TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06399-2008-PA/TC
HUANUCO
MIRTA GLADIS, PADILLA SOTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,15 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables, a su caso, los artículos 29.° y 65° inciso c) de la Ley N.° 29062 y el Decreto Supremo N.° 003-2008-ED; en consecuencia, que no se someta a evaluación su desempeño laboral como docente.

2. Que conforme al artículo 3.° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo sólo procede contra "actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución"; es decir, que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.

3. Que en el presente caso, se advierte que las normas cuestionadas son heteroaplicativas, debido a que su eficacia se encuentra sujeta a la evaluación del desempeño laboral de la parte demandante; motivo por el cual debe rechazarse la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL